

OFICINA DE LA INSPECTORA GENERAL DE PUERTO RICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO

20 AUG '20 11:02:47

OIG SECRETARIA

Oficina del Inspector General de Puerto Rico

EXPEDIENTE NÚM. 2020-QCI-0001

**QUERELLANTE**

**SOBRE:**

v.

Invitación a mercado abierto número 19-MA-171-OIG

Smart Outdoor Media, Inc.;  
New Way Media, Inc.,  
entidades representadas por

Adquisición e Instalación de Rótulos y  
Empapelados de cristal en las facilidades de la  
Oficina del Inspector General

**QUERELLADOS**

Procedimiento al amparo del Título III de la  
Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida  
como el "Código Anticorrupción para el  
Nuevo Puerto Rico"

Código de Ética para contratistas, suplidores y  
solicitantes de incentivos económicos del  
Gobierno de Puerto Rico

**QUERELLA**

**COMPARECE**, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG), representada por los abogados que suscriben, quienes muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:**

**I. JURISDICCIÓN Y BASE LEGAL**

La OIG, fue creada en virtud de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada. Los propósitos de la OIG son fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental; realizar auditorías y consultorías en las entidades gubernamentales dirigidas a lograr niveles óptimos de economía, eficiencia y efectividad de sus sistemas administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección; hacer cumplir y sancionar las infracciones a las leyes, los reglamentos y la normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico sobre la administración de los recursos y bienes públicos; y alcanzar con mayor grado de seguridad posible, información confiable.

Dispone el Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, que la OIG tiene facultad para imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por la OIG, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública.

Esta Querella se emite al amparo de los Artículos 2, 7, 8 y 17 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada; el Título III de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y el Capítulo I, Artículos 1.2, 1.4, 1.6, 1.7, y 1.8; Capítulo II, Artículo 2.1; y el Capítulo VI, Artículo

*[Handwritten signature]*  
*ERU.*

6.1 del Reglamento Núm. 9135, titulado "Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General".

## II. LAS PARTES

La parte querellante es la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, en adelante, OIG o querellante. La dirección física es 249 Avenida Arterial Hostos, Esquina Chardón, Edificio ACAA, Piso 7, San Juan, Puerto Rico 00918; dirección postal es PO Box 191733, San Juan, Puerto Rico 00919-1733; teléfono (787) 679-7997; y correo electrónico [notificaciones@oig.pr.gov](mailto:notificaciones@oig.pr.gov).

La parte querellada es: (a) Smart Outdoor Media, Inc., cuya dirección es física es [REDACTED] dirección postal [REDACTED] teléfono [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] (b) New Way Media, Inc., cuya dirección es [REDACTED] teléfono [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] ambas entidades representadas por el [REDACTED] con dirección [REDACTED] teléfono [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]

## III. HECHOS DETERMINADOS

Luego de concluir la investigación al amparo de lo dispuesto en el Artículo 3.5 de la citada Ley Núm. 2, se determinan los siguientes hechos:

1. Como parte de su proceso de organización, al amparo de la citada Ley Núm. 15, la OIG, determinó adquirir e instalar rótulos y empapelados de cristal en sus instalaciones.
2. Durante el mes de mayo 2019, la OIG comenzó a solicitar cotizaciones a compañías certificadas por el Registro Único de Licitadores (RUL) de la Administración de Servicios Generales (ASG). Luego de dicha gestión, las siguientes entidades respondieron:
  - a. El 23 de mayo del 2019, New Way Media, Inc., presentó una cotización para los rótulos por un total de \$257,474.98.
  - b. El 31 de mayo del 2019, Extreme Graphics, Inc., sometió una cotización para los rótulos por un total de \$120,000.00.

Smart Outdoor Media, Inc., no sometió cotización ante la OIG, en la etapa inicial.

3. El 31 de mayo del 2019, la OIG le solicitó a la ASG la compra de los rótulos previamente cotizados. (Modelo SC-701).
4. El 5 de junio del 2019, la ASG emitió la invitación a mercado abierto número 19-MA-171-OIG, "Adquisición e Instalación de Rótulos y Empapelados de Cristal en las Facilidades de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico".
5. Smart Outdoor Media, Inc., sometió una cotización por de \$115,941.37.
6. El 12 de junio de 2019, la ASG emitió el Aviso de Adjudicación, donde se adjudicó la compra a Smart Outdoor Media, Inc.
7. Al menos dos (2) de las corporaciones, [REDACTED] y personal de Extreme Graphics, comparecieron junto al personal de la OIG, a realizar inspección de los lugares donde los letreros a subastar serían instalados y tomar las correspondientes medidas. Durante dicha visita ocular se aclararon las dudas de los proponentes. Smart Outdoor

Media, no realizó preguntas ni aclaró dudas, según admitió [REDACTED] presidente de Smart Outdoor Media. A su vez, Extreme Graphics informó que ellos no trabajaban el empapelado "frosted".

8. El 14 de junio del 2019, la ASG emitió la orden de compra a favor de Smart Media, Inc. (Modelo SC 744).
9. El 21 de agosto de 2019, [REDACTED] envió varios correos electrónicos. En los correos electrónicos se encuentran los esquemáticos del letrero exterior, letreros interiores y la factura de la orden de compra.
10. Durante el 9 de septiembre 2019, comenzó el proceso de instalación de los letreros internos y el papel "frosted" para las ventanas. Para la instalación de los letreros y el papel "frosted", antes mencionados, el personal que acudió a la OIG para realizar la misma no fue personal de Smart Outdoor Media, Inc., sino que fue el personal de la compañía Sun Colors, Inc. para realizar la instalación de los letreros internos y personal de The Sign-Co, para realizar la instalación de empapelado "frosted" en las oficinas. Sun Colors, Inc., ni The Sign-Co. fueron participantes del mercado abierto, ni se encuentran en el endoso de la fianza ofrecida como parte del proceso de adjudicación en la ASG.
11. El 23 de septiembre del 2019, [REDACTED] (Smart Outdoor Media, Inc.), informó su intención de instalar el letrero principal para el martes 30 de septiembre de 2019. Procede señalar que la instalación del letrero principal es en la pared exterior del edificio de la ACAA donde ubican las oficinas de la OIG, por lo que se requiere el uso de una grúas y permisos del Municipio de San Juan, al igual que permisos de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Al momento de la instalación resultó que, el personal de Smart Outdoor Media, Inc., no contaba con los permisos necesarios para dicha instalación. Debido a esta situación, el personal de la OIG, inmediatamente se comunicó con la OGPe y solicitaron una reunión con la intención de confirmar requerimientos de instalación y cualquier otro código con los cuales Smart Outdoor Media, Inc., tenía la responsabilidad de cumplir.
12. El 7 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la reunión en OGPe, en la cual se recomendó la contratación de una firma de ingeniería para certificar y someter los permisos de construcción e instalación de dicho letrero.
13. El 27 de abril de 2020, la OIG contrató al Ingeniero [REDACTED] licencia número [REDACTED]
14. El 3 de junio del 2020, el Ingeniero [REDACTED] realizó una inspección del letrero y del lugar de la instalación. También el ingeniero [REDACTED] se reunió con el personal de Smart Outdoor Media, Inc., [REDACTED] y [REDACTED].<sup>2 3</sup>
15. El Ingeniero [REDACTED] junto al Ingeniero [REDACTED]<sup>4</sup>, emitió el informe pericial con ciertos hallazgos. Por su pertinencia, destacamos los siguientes:
  - a. La cuadrícula fabricada es diferente a la presentada a la OIG.

<sup>1</sup> Número de contrato 2020-000026, radicado por la OIG.

<sup>2</sup> [REDACTED] es la misma persona que [REDACTED] empleado de Sun Colors.

<sup>3</sup> Cabe señalar que durante los meses de enero ocurrieron sismos en Puerto Rico que ocasionaron la paralización del país por varios días y posterior a esto en marzo se decretó el cierre total del país, todo esto afectando el tiempo de respuesta para la realización del informe pericial, contratado al Ingeniero.

<sup>4</sup> El Ingeniero [REDACTED] prestó sus servicios con el Ing. [REDACTED] bajo el mismo contrato número 2020-000026.

- b. Perfiles de los elementos utilizados son más pequeños.
  - c. Presentaron elementos tubulares de 2"x 2" x 1/8" pero los ingenieros observaron ciertos elementos tubulares de 2"x1".
  - d. Conexiones inadecuadas.
  - e. Construcción no apta para resistir cargas de diseño (presión de viento).
16. Como parte de un proceso de revisión interna, la OIG identificó que la cotización de Smart Outdoor Media, Inc., está firmada por [REDACTED] y la cotización de New Way Media, Inc., también se encuentra firmada por [REDACTED]. También surge que el número de celular provisto por [REDACTED] para la cotización de Smart Outdoor Media, Inc. [REDACTED] es el mismo número que se encontraba en la cotización New Way Media, Inc.
17. De la Invitación a Mercado Abierto Núm. 19-MA-171-OIG, emitida por la ASG, se desprende que:
- a. "Las dudas sobre las Instrucciones, Términos, Condiciones, Especificaciones y Tabla de Precio, se pueden aclararlas con, *Oscar Sisco Vélez* Especialista en Compras y *Subastas*, comunicándose al 787-759-7676 Ext. 3023 o al correo electrónico [oscarsv@asg.pr.gov](mailto:oscarsv@asg.pr.gov)". [REDACTED] admitió no haber realizado ni aclarado ninguna duda o pregunta.
  - b. "El Área de Adquisiciones de la Administración de Servicios Generales (ASG), recibirá las ofertas (Pliego de Subasta) *en sobres cerrados y sellados junto con dos copias fieles y exactas del original, hasta el 12 de junio de 2019 a las 9:30 a.m., para* la subasta de referencia. Toda oferta presentada personalmente, tiene que ser entregada en el Área de Adquisiciones (Oficina de Compras) de la ASG, Edif. Anexo 2do. Piso, ubicada en la Ave. Barbosa, Esq. Quisqueya, Hato Rey, para ser recibida con la fecha y hora de entrega. Como también puede enviarla por correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección; PO Box 195568 San Juan, PR 90929-5568. *Las ofertas serán abiertas públicamente el día y la hora indica anteriormente*".
  - c. "Todo licitador que interese que su oferta sea considerada, deberá demostrar que ha cumplido real y efectivamente, mediante la presentación de documentos acreditativos, con las leyes y reglamentos aplicables para validar su contratación con el gobierno de Puerto Rico en el Registro Único de licitadores (RUL). **Deberá estar elegible no más tarde de diez (10) días desde la fecha de apertura de la subasta**, acorde con el Artículo 7, inciso 16, del Reglamento 5 (3380) "Reglamento de Subastas de la ASG, *supra*". De los documentos evaluados y las admisiones realizadas por [REDACTED] la documentación acreditativa antes mencionada no fue entregada dentro del término establecido.
  - d. "Proveer cualquier tipo de información o documentación falsa o fraudulenta como parte de la oferta presentada para esta subasta, será causa suficiente para descalificar o rechazar la oferta de cualquier licitador, así como para cancelar o resolver cualquier orden de compra o contrato otorgado en virtud de la misma"
  - e. "Si un licitador presenta varias ofertas para una subasta, ya sea a nombre propio o seudónimos, de alguna de sus subsidiarias o sucursales, de alguno o



ERU

varios de sus socios, agentes u oficiales, todas serán rechazadas y se le podrán imponer las penalidades que establece el Reglamento”.

- f. “Toda persona, licitador o contratista colaborará con cualquier investigación que inicie el gobierno sobre transacciones de negocios u otorgación de contratos o concesión de incentivos gubernamentales, del cual fue parte o se benefició directa o indirectamente”.

18. Del registro de corporaciones del Departamento de Estado y el Registro Único de Licitadores (RUL) de la ASG. De dicha gestión surge la siguiente información:

**Smart Outdoor Media, Inc.**

Creada el 1 de enero del 2009, con número de registro 185576. La entidad fue registrada por [REDACTED] quien figura como incorporador, tesorero y presidente; y la [REDACTED] como secretaria;

Direcciones: [REDACTED]  
[REDACTED]

Propósito corporativo: el alquiler de espacios publicitarios (Billboards) y todo negocio lícito permitido por ley;

Declaración jurada del [REDACTED] como presidente de Smart Outdoor Media, Inc., de 9 de julio de 2019, para ingreso o renovación al registro único de licitadores;

Resolución corporativa autorizando al [REDACTED] como presidente y tesorero a comparecer en los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales con Ramas de Gobierno, de 9 de julio de 2019.

**New Way Media, Inc.**

Creada el 11 de diciembre 2014, con número de registro 345953;

Registrada por [REDACTED] como presidente y tesorero; y [REDACTED] [REDACTED]<sup>5</sup>, como incorporador y agente residente, teléfono [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Propósito: cualquier negocio permitido por ley;

Presentó cotización el 23 de mayo de 2019, por la cantidad de \$257,474.98. Dicha cotización contenía la siguiente dirección: [REDACTED]  
[REDACTED]

Declaración jurada del [REDACTED] como presidente de New Way Media, Inc., de 22 de febrero de 2017, al amparo de la Ley Núm. 458-2000<sup>6</sup>.

La Corporación no presenta informes financieros ante el Departamento de Estado desde el año 2017.

<sup>5</sup> Según el testimonio del señor [REDACTED] el señor [REDACTED] es su cuñado.

<sup>6</sup> Ley para Disponer la Prohibición de Adjudicar Subasta o Contrato a Personas Convictas de Delitos Constitutivos de Fraude, Malversación o Apropiación Ilegal de Fondos Públicos. Esta Ley fue derogada por la citada Ley Núm. 2.

ERU

Resolución corporativa autorizando al [REDACTED] como presidente y tesorero, a comparecer en los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales con ramas de gobierno; fechada, al 22 de febrero de 2017.

19. De los libros de visitantes de la ACAA surge que, [REDACTED], visitó las oficinas de la OIG en al menos, las siguientes fechas:

- a. 7 de junio de 2019
- b. 11 de junio 11 de 2019
- c. 1ro de julio de 2020
- d. 10 de julio 10 de 2019
- e. 11 de julio de 2019
- f. 24 de octubre de 2019

20. De los documentos examinados surge la siguiente información:

- a) Cotización con fecha de 23 de mayo de 2020, sometida por New Way Media, Inc.; preparada por [REDACTED] dirección: [REDACTED] [REDACTED] teléfono: [REDACTED] a un costo de \$257,474.98.
- b) La oferta del licitador, con fecha de 10 de junio de 2019, sometida por Smart Outdoor Media, Inc., con la firma del [REDACTED] teléfono [REDACTED] [REDACTED] dirección postal: [REDACTED] dirección física: [REDACTED]

21. Smart Outdoor Media, Inc., incumplió con el término de entrega y fue citado debido al incumplimiento. La OIG solicitó la garantía del papel "frosted" debido a burbujas que salieron debido a instalación defectuosa. A junio de 2020, Smart Outdoor Media, Inc., debe varias oficinas para completar el empapelado "frosted".

22. Durante la entrevista realizada el 26 de junio de 2020, [REDACTED] presidente y tesorero de Smart Outdoor Media Inc., admitió lo siguiente:

- a) Preparó la cotización de New Way Media, fechada el 23 de mayo de 2019, por un total de \$257,474,98.
- b) Sometió la declaración jurada para ingreso o renovación al RUL de New Way Media Inc., en la cual fue declarante, fechada el 22 de febrero de 2017.
- c) Preparó y radicó la resolución corporativa (para el RUL) por [REDACTED] [REDACTED] autorizando a [REDACTED] a comparecer en procesos de compra de bienes y servicios no profesionales, ante el Gobierno de Puerto Rico, fechada el 9 de julio de 2019.
- d) Preparó la factura de Smart Outdoor Media, fechada el 21 de agosto de 2019, por un total de \$115,941.37.
- e) Sometió la declaración jurada para ingreso o renovación al RUL de Smart Outdoor Media, en donde fue el declarante, fechada el 9 de julio de 2019.
- f) Sometió la resolución corporativa (para el RUL), autorizándose a comparecer en procesos de compra de bienes y servicios no profesionales, ante el Gobierno de Puerto Rico, fechada el 9 de julio de 2019.

- g) Identificó como copia fiel y exacta la invitación a mercado abierto número 19-MA-171-OIG, emitida por la ASG con fecha del 5 de junio de 2019, como la misma que utilizó al momento de comparecer ante la ASG.
- h) Completó la oferta de licitador, sometida a la ASG por Smart Outdoor Media, fecha: 10 de junio de 2019; con los costos.
- i) Identificó como copia fiel y exacta el Registro de visitantes de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACCA), con fechas: 7 de junio de 2019; 11 de junio de 2019, 1 de julio de 2020; 10 de julio de 2019; 11 de julio de 2019 y 24 de octubre de 2019.
- j) Identificó como copia fiel y exacta Registro de visitantes de la OIG, con fechas: 21 de agosto de 2019 y 21 de febrero de 2020.
- k) Completó y autorizó el esquemáticos de letreros internos de la OIG, [REDACTED], Project Manager, fechada: 7 de agosto de 2019<sup>7</sup>.
- l) Completó y autorizó el esquemáticos de letrero externo de la OIG, [REDACTED] Project Manager, fechada: 14 de agosto de 2019. Un segundo esquemático de letrero externo, el mismo contiene las preguntas realizadas por los ingenieros<sup>8</sup>.
- m) Identificó como copia fiel y exacta el Aviso de adjudicación, compra de mercado abierto, número 19-MA-171-OIG, fechado: 12 de junio de 2019, como idéntico al que recibió mediante correo electrónico.
- n) Reconoció la cadena de correos electrónicos que comienzan el 29 de abril de 2019 hasta el 7 de mayo de 2020.
- o) Proveyó nueve (9) fotografías del día que, este alega intentó instalar el letrero.
- p) Admitió que, Smart Outdoor Media, no proveyó ningún servicio, sino que subcontrató todos los servicios objetos de la invitación a mercado abierto, adjudicada por la ASG a Smart Outdoor Media.
- q) Admitió que subcontrató los servicios de The Sign Co., para que estos instalaran el empapelado "frosted" en las oficinas.
- r) Admitió que subcontrató los servicios de Sun Colors para la creación e instalación de los letreros interiores y exterior de la OIG.
- s) Admitió que, él fue quien recomendó a la OIG, el tamaño del letrero exterior de la OIG. Señaló que, proveyó dos opciones una opción vertical y una horizontal, pero que ambas eran del mismo tamaño, reconoció también que, por el tamaño recomendado es requerido permisos de construcción e instalación.
- t) Admitió que, no solicitó autorización alguna para subcontratar los servicios.
- u) Admitió ser el responsable del cumplimiento total de lo contratado.
- v) Indicó que, él se estaría haciendo responsable de culminar la obra en su totalidad.

<sup>7</sup> [REDACTED] indicó que, [REDACTED] colaboró en la confección de los esquemáticos.

<sup>8</sup> [REDACTED] indicó que, [REDACTED] colaboró en la confección de los esquemáticos.

23. El 17 de julio de 2020, la OIG notificó mediante correo electrónico, una Orden para Mostrar Causa dirigida a la parte querellada de epígrafe, y en fecha 20 de julio de 2020, mediante diligenciamiento personal.
24. Tras dos solicitudes de prórroga, la OIG concedió determinados términos para contestar la Orden para Mostrar Causa, no obstante, no se recibió respuesta alguna de la parte querellada, aun cuando se apercibió del inicio de una adjudicación formal en la eventualidad de que no compareciera.

#### **IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS**

Los hechos antes determinados son causa suficiente para concluir que se infringieron las siguientes disposiciones:

##### **Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado**

Dicho Plan establece el Registro Único de Licitadores (RUL), como un registro electrónico que contiene los nombres, direcciones y toda información que requiere la ASG sobre las personas naturales o jurídicas calificadas y clasificadas por estos pueden contratar con el Gobierno de Puerto Rico

En su artículo 36-Nulidad de compra o venta, el Plan de Reorganización establece que cualquier compra o venta realizada en contravención a las disposiciones del mencionado Plan, los fondos invertidos podrán ser recobrados mediante acción civil.

Como penalidades, el Plan establece que, cualquier persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Plan, o de los reglamentos emitidos en virtud de éste, incurrirá en delito menos grave y, fuere convicta, será sentenciada con multa no menor de mil (\$1,000) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000) dólares, además de cualesquiera otras que por disposición de leyes o reglamentos sean aplicables.

En año 2012, la ASG adoptó el Reglamento Núm. 8182, Reglamento del Registro Único de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico.

Dicho Reglamento establece que, cualquier persona natural o jurídica que incurra en incumplimiento de contrato, someta documentos fraudulentos o engañosos o negligentes a cualquier funcionario o empleado de la ASG o a organismos gubernamentales; entre otras, son causas para suspender al licitador del RUL.

El citado Reglamento establece que, la suspensión del RUL dependiendo de la causal de suspensión puede llegar desde no menor de un año y no mayor de tres (3), pero existen casos en la cuales si la violación responde a convicciones sobre delitos contra la función pública podrían conllevar sanciones más severas incluyendo la separación permanente de poder licitar en el Gobierno de Puerto Rico.

Además del procedimiento de suspensión del RUL, antes mencionado, el Reglamento dispone que, cualquier violación al reglamento incurrirá en delito menos grave, sancionable con una multa no menor de \$1,000.00 ni mayor de \$5,000.00 y también sanciones administrativas de multas no menores de \$1,000.00 ni mayor de \$5,000.00, sin embargo, cuando se trate de incumplimientos de resoluciones, órdenes o decisiones emitidas por el Administrador de la



ASG, este se encuentra facultado de imponer una multa administrativa de hasta \$20,000.00 por cada infracción. Cuando se traten de infracciones que se incurran de manera contumaz o en continuación de actos constitutivos de violaciones al reglamento, el Administrador queda facultado para imponer sanciones administrativas de hasta \$50,000.00 por cada infracción.

**Ley Núm. 2 -2018, según enmendada, conocida como Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico**

La citada Ley Núm. 2 establece en su artículo 3.2 - Obligaciones y Responsabilidades Éticas que:

“(b) Toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico, **tendrá la obligación de divulgar toda la información necesaria para que las agencias ejecutivas puedan evaluar detalladamente las transacciones o solicitudes ante sí y efectuar determinaciones correctas e informadas**”.

“(c) Toda persona deberá observar las máximas y los principios de excelencia y honestidad que cobijan a su profesión, además de las normas o cánones éticos de la Asociación o Colegio al cual pertenece y que reglamenta su oficio o profesión, tanto en la relación con sus competidores como con el Gobierno de Puerto Rico y sus empleados o funcionarios. **En el caso de personas que no pertenezcan a un Colegio o Asociación, o en el caso de asociaciones y colegios que no posean un canon de ética para sus miembros, deberán observar los principios generales de conducta ética que se consideran razonables en su profesión u oficio.**”

“(d) Toda persona que interese hacer negocios con el Gobierno de Puerto Rico cotizará a base de precios justos por sus servicios, **considerando la experiencia, la preparación académica y los conocimientos técnicos.** En los acuerdos de suministros de bienes, **se deberá considerar la calidad de los bienes.**”

“(e) Toda persona que interese hacer negocios con el Gobierno se **comprometerá a realizar sus trabajos dentro del término pautado, a garantizar la calidad de sus servicios y los bienes que suministra, y a cobrar por sus servicios mediante la presentación de una factura en la que se certifique su corrección,** que los servicios fueron prestados en su totalidad o los bienes entregados dentro del tiempo límite establecido, y que no se ha recibido compensación por los mismos”.

**Acción de Triple Daño**

Por su parte, en el “Artículo 5.2 de la citada Ley Núm. 2, se dispone que el Gobierno de Puerto Rico, a través del Secretario de Justicia, podrá presentar acciones civiles ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico contra toda persona natural o jurídica que haya incurrido en **acciones u omisiones negligentes, culposas o ilícitas en menoscabo del erario,** con el fin de

reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria equivalente al triple del daño económico ocasionado al erario mediante dicha conducta”<sup>9</sup>.

**Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como Ley del Inspector General de Puerto Rico**

Entre las facultades de la Oficina del Inspector General (OIG), se incluye la fiscalización del cumplimiento de la política pública, las leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública, por parte de las entidades gubernamentales y de los servidores públicos, y sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior, así como mantener la información relacionada a los costos de las investigaciones de las entidades no gubernamentales que incurran en conducta impropia y cooperar con las agencias administrativas y judiciales en la recuperación de dichos costos.

Además, conforme al Artículo 17 de la citada Ley Núm. 15, la OIG podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública. La OIG también podrá imponer otras sanciones, tales como: requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses acumulados, así como requerir a quien obtenga un beneficio económico como resultado de las violaciones de esta Ley, el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.

**Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley Antimonopolística de Puerto Rico**

La mencionada ley establece como la incompatibilidad a una aspiración democrática justa la concentración del poder económico en unas pocas personas y entidades, de forma tal que estén colocados en dominar ciertas áreas o mercados. Ante la intención de proteger al pueblo y sus pequeños comerciantes aprobaron la mencionada ley. Como parte de esta protección la ley declara ilegal “los métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio”, Artículo 3 – Competencia Justa, sección (a).

La mencionada ley prohíbe todas aquellas prácticas que, interrumpen y/o distorsionen la competencia en Puerto Rico, además asigna y requiere que el Departamento de Justicia investigar y procesar estas prácticas. Dentro de las prácticas que se encuentra el Departamento de Justicia se encuentra la **colusión entre proponentes en las licitaciones durante la contratación pública (bid rigging)**.

**Ley Núm. 154-2018, conocida como Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico**

Cualquier persona que con conocimiento haga, use, o cause que se haga o se use un récord falso o una declaración que sea fundamental para someter una reclamación falsa o fraudulenta bajo cualquier Programa de Gobierno o por motivo de un contrato de servicio; y/o conspire para cometer tal acto; y/o con conocimiento haga, use, o cause que se haga o que se use un récord falso o una declaración que sea fundamental para una obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad

<sup>9</sup> Refiérase, además, a los Artículos 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la citada Ley Núm. 2. Véase, además, el Artículo 17 (c) de la citada Ley Núm. 15.

al Gobierno, o con conocimiento esconda e impropriamente evada o disminuya una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad, relativa a cualquier Programa de Gobierno o a algún contrato de servicio.

**Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico**

El Artículo 202 (Fraude) del citado Código Penal dispone:

“toda persona que fraudulentamente con el propósito de defraudar: (a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o (b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero”.

**Código Civil de Puerto Rico**

El Artículo 1054 (dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de la obligación), establece que, queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de la obligación incurren en dolo.

En los hechos determinados sostienen que, de las cotizaciones entregadas a pesar de ser entidades jurídicas distintas, la persona natural que registró y preside las mismas, es [REDACTED]

[REDACTED] presentó mediante New Way Media, Inc., la más costosa de las cotizaciones y mediante Smart Outdoor Media, Inc., la cotización más económica, de esta manera [REDACTED]

[REDACTED] aumentó las probabilidades de obtener un contrato de manera desleal y distorsionando la competencia en el proceso de mercado abierto llevado a cabo por la ASG.

Asimismo, la conducta de las entidades jurídicas antes indicadas se apartó de las obligaciones contractuales pactadas en cuanto a la calidad de los bienes, la ética, y es considerada dolosa y fraudulenta

**V. ADVERTENCIAS**

**A.**

Se apercibe a la parte querellada que, se le podrán imponer multas administrativas hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares por cada violación probada, así como las sanciones administrativas que correspondan, al amparo del estado de derecho antes discutido, incluyendo sin limitarse, declarar nulo el contrato; requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses acumulados; y/o requerir a quien obtenga un beneficio económico como resultado de las violaciones de esta Ley, el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.

Además, se podrá tramitar ante la ASG, la exclusión del Registro Único de Licitadores (RUL), y referir al Departamento de Justicia los hallazgos y la resolución final para las acciones que procedan bajo la citada Ley Núm. 2, el Código Penal de Puerto Rico o la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, y cualquier otra acción que en derecho proceda.

**B.**

En cumplimiento del Artículo 3.6 de la citada Ley Núm. 2, la OIG le notificará al Secretario de Justicia de toda orden o resolución final que recaiga por violaciones al Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las agencias Ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, para las acciones que procedan.

C.

Smart Outdoor Media, Inc. y New Way Media, Inc., representadas por [REDACTED] podrán comparecer representados por algún abogado o por derecho propio, conforme a los Artículos 6.4 y 6.5 del Reglamento Núm. 9135, titulado "Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General".

**La parte querellada deberá contestar la presente Querella dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la notificación de la misma. De no comparecer, podrá ser declarado en rebeldía.**

En la contestación de la querella admitirá o negará de manera separada cada una de las aseveraciones de forma sencilla y concisa, y expondrá las defensas afirmativas. Si la parte querellada dejare de admitir o negar alguna aseveración, la misma se tendrá por negada. Si la parte no tiene información suficiente o conocimiento personal para negar o aceptar, así lo indicará, lo que tendrá el efecto de que la aseveración se dará por negada. En cuanto a las defensas afirmativas, aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

La contestación a la querella será radicada mediante correo electrónico, a la siguiente dirección electrónica: [notificaciones@oig.pr.gov](mailto:notificaciones@oig.pr.gov).

Cuando la parte querellada tenga representación legal, todo escrito será firmado al menos por un abogado de autos, quien incluirá en el escrito su nombre, su número de abogado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, su dirección postal y dirección electrónica, según consten en el registro único de abogados del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, en el primer escrito que presente el abogado, deberá notificar la dirección física y postal, correo electrónico, y el número de teléfono de la parte que representa.

En la eventualidad que la parte querellada no esté representada por abogado, firmará su escrito y expresará su número de teléfono, número de fax, dirección postal y dirección electrónica, si los tiene.

**VI. SÚPLICA**

**POR TODO LO CUAL**, se solicita que se declare Con Lugar la presente Querella y, en consecuencia, se concedan los siguientes remedios:

- a. Se le ordene a la parte querellada construir un nuevo rótulo de identificación de la OIG, incluyendo su montura en el inmueble donde ubican las oficinas de la OIG, sin costo adicional para la parte querellante;
- b. Se imponga a la parte querellada el pago de multas administrativas hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares por cada violación probada;
- c. Se declare nulo el contrato;
- d. Se le requiera a la parte querellada la restitución de los fondos públicos desembolsados por la OIG, más los intereses legales acumulados;
- e. Se le imponga a la parte querellada el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.

- f. Se refiera la Resolución Final a la ASG, para que se proceda con la exclusión de la parte querellada del Registro Único de Licitadores (RUL);
- g. Se refiera la Resolución Final al Departamento de Justicia para las acciones que procedan bajo la citada Ley Núm. 2, el Código Penal de Puerto Rico o la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, y cualquier otra acción que en derecho proceda.
- h. Se le impongan a la parte querellada las sanciones administrativas adicionales que correspondan al amparo de las disposiciones legales antes discutidas.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA EN SAN JUAN, PUERTO RICO**, hoy 20 de agosto de 2020.

**CERTIFICO**, que esta Querrela ha sido notificada a la Parte Querrelada, por correo certificado y electrónico a las siguientes direcciones:

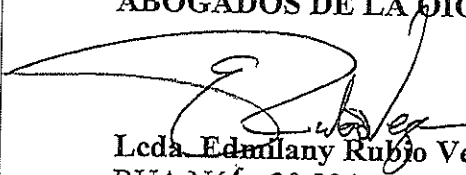
[Redacted]  
Smart Outdoor Media, Inc.  
[Redacted]

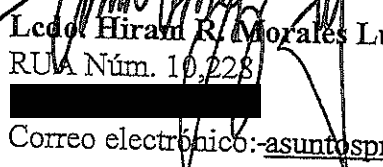
[Redacted]  
New Way Media, Inc.  
[Redacted]

[Redacted]  
New Way Media, Inc.  
[Redacted]

**OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL**  
PO Box 191733  
San Juan, Puerto Rico, 00919-1733  
Tel. (787) 679-7997

**ABOGADOS DE LA OIG:**

  
Lcda. Edmilany Rubio Vega  
RUA Núm. 20,804  
Tel. 787-679-7997, Ext. 1035  
Correo electrónico: [edmilany.rubio@oig.pr.gov](mailto:edmilany.rubio@oig.pr.gov)

  
Lcdo. Hiram R. Morales Lugo  
RUA Núm. 10,228  
[Redacted]  
Correo electrónico: [asuntosprogramaticos@oig.pr.gov](mailto:asuntosprogramaticos@oig.pr.gov)